

SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 9 de marzo de 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado el 10 de febrero de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 527-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 19 de octubre de 2011, el señor Marco Rene Campoverde Cárdenas presentó una demanda contenciosa administrativa¹ en contra de la Empresa Pública Metropolitana Agua Potable y Saneamiento y la Procuraduría General del Estado. La causa fue signada con el número 17811-2013-2930.
2. El 22 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito declaró la caducidad y en consecuencia, rechazó la demanda. En contra de esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.
3. El 14 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto. Respecto de esta decisión, el actor solicitó aclaración y ampliación.
4. El 6 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó los recursos horizontales presentados.
5. En contra del auto de 14 de octubre de 2020, el actor presentó recurso de hecho. Con fecha 20 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia negó por improcedente el recurso de hecho presentado.
6. El 21 de enero de 2021, el señor Marco Rene Campoverde Cárdenas (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 22 de

¹ A través de esta demanda, el actor solicitó que la entidad demandada reconozca su derecho, reliquidación y pago de la diferencia correspondiente al “valor ajustado de la tabla de conversión” establecida en el decreto ejecutivo No. 2971 publicado en el registro oficial 647 de 23 de agosto del 2002, esto es, la cantidad de USD \$ 30.943, 47 calculados hasta marzo del 2011 más los intereses y las costas procesales.

octubre de 2019 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito y las decisiones de 14 de octubre de 2020 y 20 de noviembre de 2020 emitidas la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

II Objeto

7. La Constitución señala en su artículo 94 que la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. Del mismo modo, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla que la presente garantía tiene como objeto la protección de derechos en “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia*”.

8. La acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto de 20 de noviembre de 2020, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el cual declaró improcedente el recurso de hecho planteado en contra del auto de inadmisión de casación, textualmente la providencia establece:

“(...) En la especie, el recurso de hecho ha sido deducido del auto inadmisibilidad del recurso de casación, esto es, en la siguiente fase a la concesión del recurso de casación por el Tribunal de instancia: en la cual el artículo 9 de la Ley de Casación no prevé el recurso de hecho, como ha quedado ampliamente expuesto; por tanto, es evidente que el recurso de hecho presentado está fuera del presupuesto establecido en el artículo 9 de la Ley de Casación, que goza de la presunción de constitucionalidad y por ende de legitimidad. QUINTO: Con irrestricto respeto a las normas constitucional y legal prenombradas, se establece que el recurso de hecho deducido por Lcdo. Marco René Campoverde Cárdenas, del auto de inadmisibilidad del recurso de casación emitido por la suscrita Conjuez, es improcedente, razón jurídica por la que se inadmite el recurso de hecho propuesto.- NOTIFIQUESE.-”

9. De la revisión del expediente, se observa que el auto impugnado deviene de la interposición de recursos inoficiosos, ya que el accionante presentó recurso de hecho respecto de la providencia que inadmitió el recurso de casación, el cual a su vez fue interpuesto en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2019.

10. En tal sentido, la decisión impugnada, no constituye un auto definitivo que ponga fin al proceso, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada, únicamente declara improcedente el recurso de hecho planteado en contra de la inadmisión de un recurso de casación, por lo que no tiene incidencia sobre el curso o finalización del proceso.

11. Además, no se verifica que la providencia impugnada pueda causar un gravamen irreparable precisamente porque dicha decisión no incide en la continuación del proceso y resolvió sobre la interposición de un recurso no previsto en la legislación, por lo que, a primera vista no podría surtir efectos jurídicos que afecten derechos constitucionales.

12. Por lo tanto, esta decisión, al no constituir un auto definitivo ya que no pone fin al proceso ni causa un gravamen irreparable, no es susceptible de impugnación mediante acción extraordinaria de protección al tenor del artículo 94 y 437 numeral 1 de la Constitución y artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

13. En tal virtud, es necesario puntualizar que el proceso en cuestión culminó con la decisión de 6 de noviembre de 2020, la cual resolvió el pedido de aclaración y ampliación del auto que inadmitió el recurso de casación planteado en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2019.

III Oportunidad

14. De la lectura de la demanda, se desprende que el accionante también impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección el auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 14 de octubre de 2020, cuyo pedido de aclaración y ampliación fue resuelto el 6 de noviembre de 2020 y la sentencia de primera instancia emitida el 22 de octubre de 2019.

15. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el término para presentar la acción extraordinaria de protección es de 20 días y el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que dicho término se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional se encuentre ejecutoriada.

16. En el presente caso, se tiene que el proceso culminó con el auto de 6 de noviembre de 2020, el cual fue notificado el mismo día, por lo que es a partir de esa fecha que corre el término de 20 días para interponer la presente acción. Por ello, el accionante debió interponer la presente acción en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria del auto referido, es decir hasta el 4 de diciembre de 2020.

17. En tal virtud, se observa que, respecto de las decisiones impugnadas, señaladas en el párrafo 14 de esta providencia, la acción no ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia, se tornan en inadmisibles al no cumplir con el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**IV
Decisión**

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 527-21-EP**.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, esta decisión es definitiva e inapelable.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 9 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN